

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

PEDRO A. PÉREZ RODRÍGUEZ

Peticionario

KLCE202000889

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Criminal Núm.:
J SC2010G0532

Sobre:
Art. 4.01 Ley de
Sustancias
Controladas

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Comparece el señor Pedro A. Pérez Rodríguez (peticionario) mediante el presente recurso de *certiorari* y nos solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 13 de agosto de 2020, notificada el 18 de agosto de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* denegó la solicitud de ciertos documentos presentada por el petionario.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida, según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Por ser innecesario para disponer de la presente controversia, omitiremos los hechos fácticos del caso y nos limitaremos a exponer el tracto procesal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

¹ *Orden Administrativa* DJ 2019-187E.

I.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, una *Moción Informativa* y *Moción de Solicitud de Documentos*. En sus solicitudes, el peticionario solicitó al foro primario que le hicieran llegar copia de todas las minutas y hojas de sentencia bajo el número de caso *J SC2020G0532*, pues interesaba llevar a cabo ciertas gestiones legales.²

En respuesta, el 13 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* declarando No Ha Lugar la solicitud del peticionario y lo refirió a ver la Sentencia dictada el 30 de noviembre de 2015 por este Tribunal de Apelaciones. Inconforme con tal dictamen, el peticionario presentó el presente recurso de *certiorari* en el que indicó que el foro primario erró al denegarle los documentos solicitados.³

Contando con la comparecencia del peticionario, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.⁴

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁵ Los criterios para tomar en consideración son:

² Además, acompañó su petición de *certiorari* con la *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*.

³ La petición de *certiorari* fue depositada en el correo el 18 de septiembre de 2020 y fue recibida en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 21 de septiembre de 2020.

⁴ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRA 3941; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019).

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.⁶ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”⁷ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.⁸

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.⁹

III.

Luego de evaluar el expediente ante nos, resolvemos que el error no fue cometido. El peticionario no logró establecer que, según los criterios esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el foro primario haya abusado de su discreción.

⁶ *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al, supra*, pág. 10.

⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁸ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

Ahora bien, aclaramos que el Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia dispone en su Regla 32(B) que las minutas, como norma general, no serán notificadas a las partes o sus abogados, salvo que esta incluya una Resolución u Orden emitida por el juez en corte abierta. Ahora bien, dicha disposición reglamentaria dispone que la Secretaria podrá expedir copia de la minuta, a solicitud de parte, previa cancelación de los derechos arancelarios, según corresponda. Esto aplica, además, para la solicitud de cualquier otro documento que obre en el expediente judicial. De no contar con los recursos económicos necesarios, para costear el pago de los derechos arancelarios, el peticionario deberá presentar ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud para litigar *in forma pauperis*, al amparo de la Regla 18 del Reglamento para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. Dicha disposición legal reza como sigue:

Cualquier parte en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia que de acuerdo con la ley tenga derecho a litigar *in forma pauperis*, podrá presentar ante la sección y sala correspondientes de dicho tribunal una solicitud para litigar en tal forma, junto con una declaración jurada, vaciada en el formulario oficial que estará disponible en la Secretaria del tribunal, en la que se afirme: (1) la incapacidad de la parte solicitante para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por ellos, y (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar una vista para la consideración de la solicitud. Si ésta fuese concedida, la parte podrá litigar sin el pago de los derechos y las costas; si fuese denegada, el tribunal expondrá por escrito las razones para la denegatoria.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones